



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot, Cundinamarca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | (V) UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante | JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO |
| Demandado | OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES |
| Radicado | 25 307 3184 001 2019 00063 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia N° 95 Sentencia por clase de proceso N° 09 |
| Decisión | Declara la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial. |

I. ASUNTO

Bajo la previsión del inciso 2° numeral 5° del Art. 373 del Código General del Proceso y con arreglo de lo dispuesto en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, realizada el pasado veintitrés (23) de septiembre de 2020, este Despacho procede a emitir la sentencia dentro del proceso verbal de existencia de la Unión Marital de Hecho y declaratoria de la Sociedad Patrimonial promovido por JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO en contra de OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. LITIGIO

Pretende el accionante la declaratoria de la existencia y terminación de la unión marital de hecho conformada con la demandada, seguido de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, aparte de la condena en costas y agencias en derecho de presentarse oposición a los ruegos.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- La convivencia entre las partes, desde el 10 de marzo de 1992 hasta el 18 de noviembre de 2018, unión de la cual procrearon a 2 hijas: JESICA PAOLA y KAREN VANESA VARGAS BALLESTEROS, de 27 y 17 años respectivamente.
- En la procurada unión marital no existe impedimento para su existencia, en la medida de ser solteros; cuya relación perduro por 26 años, de conocimiento público, permanente, continua y singular, con domicilio en Girardot.
- Se menciona también, que las partes compartieron techo, lecho y mesa, sumado la ayuda/socorro mutuo en todo aspecto, como la salud, las hijas en común y de tinte económico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Aquella convivencia finaliza por desavenencias el 18 de noviembre de 2018, fecha en la cual los compañeros optan por vivir en residencias separadas, encontrándose las hijas junto con la progenitora.
- Dentro de la unión marital proclamada, se formó un patrimonio social, conformado por la compra mutua de muebles e inmuebles, integrado inicialmente por 2 bienes raíces, no obstante, ante la venta de uno, a la fecha queda el bien distinguido como casa 38 en el Conjunto Cerrado Condado de San Luis, estimada en \$ 160.000.000, según aceptación en la conciliación ante la Comisaría 3ª de Familia de Girardot, inmueble que a su vez está arrendado por valor de \$800.000.
- En diferentes actos y escenarios, las partes exteriorizaron el haber constituido una comunidad de vida permanente, singular, publica, extendida en lo patrimonial, desde el 10 de marzo de 1992 hasta el 18 de noviembre de 2018.
- Finalmente, se hace mención de la existencia de una casa y de un vehículo, adquiridos durante la vigencia de la unión marital.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto del veintisiete (27) de febrero de 2019, y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del siete (07) de marzo de 2019, con trámite al tenor de los Arts. 368, 388 y ss del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 20 días, la orden de prestar caución para el decreto cautelar y la notificación tanto del Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público. *(Folio 31 frente y vuelto)*

La decisión fue atacada por reposición, en lo concerniente a la caución, con fundamento en las condiciones económicas del promotor de la demanda, resuelto seguidamente en auto del veintinueve (29) de marzo de esa anualidad. Por ello, una vez prestada la caución mediante póliza en la Compañía de Seguros del Estado, se dispone la inscripción de la demanda en el inmueble mencionado en los hechos, y a su turno el embargo del 50% de los arriendos del bien raíz.

A posteriori, luego del requerimiento del Juzgado y las diligencias del Art. 291CGP, la demandada OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES concurre a recibir notificación personal el 26 de diciembre de 2019, en cuyo traslado contesta la demanda por intermedio de apoderado.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

En el ejercicio del derecho de contradicción, la demandada acepta de forma parcial la primera pretensión, en lo tocante a la unión marital, pero con absoluto reparo en los demás pedimentos como la existencia, disolución y terminación de la unión patrimonial; con motivo a ese enfoque, presenta amplia exposición contra cada hecho, al disentir en la totalidad y aceptar el numerado 4.2. – relacionado con la prole en común de las partes, el 4.3. – en lo atinente a la ayuda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mutua en el desarrollo de actividades, sin reconocer el aporte del demandado para la conformación del patrimonio, pues éste se conforma por los esfuerzos y expensas propias de la demandada, el 4.5. – afirmado en cuanto el estado laboral de las partes, el 4.6. – frente el tema de inexistencia de impedimento para la unión marital, el 4.7. – aceptado parcialmente en lo que converge a la vigencia de la unión, pero con la claridad que finalizó el 30 de septiembre de 2013, fecha desde la cual no existe trato o relación personal y sexual entre las partes, y el 4.8. – aceptado en cuanto la convivencia de las hijas con la madre, pero disentido en el mutuo acuerdo, para lo cual despliega una serie de acontecimientos que en su sentir son fiel muestra de la carga asumida por la demandada, sin injerencia del demandante.

En lo demás, enrostra oposición a la configuración de la unión y sociedad patrimonial en las fechas aludidas, tras fragmentarse la relación en el 2013 por el actuar desmedido del actor, que conllevó a una medida de protección; a su turno desconoce las diferentes actuaciones y escenarios contentivos de la unión, unos por no estar en los anexos y otros por no contener manifestación al respecto; ya para ultimar, extiende la inconformidad en el tema de la adquisición de los bienes, por ser adquiridos con carga exclusiva de la demandada.

Como mecanismo de defensa, excepcionó de fondo con las que tuvo por denominar: **1) DESAPARICION DE MODUS VIVENDI QUE HICIERON FENECER LOS ELEMENTOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE DEMANDANTE Y LA EXTREMA PASIVA**, sustentado a partir de la inexistencia y vigencia de los elementos de la unión marital desde septiembre de 2013, esencialmente el de la cohabitación. **2) PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL EN EL HIPOTÉTICO CASO DE ACREDITARSE UNIÓN MARITAL DE HECHO FRENTE LA DEMANDADA**, estructurada en el hecho de haberse presentado la demanda 6 años después de la ruptura de la convivencia marital, esto es del 30 de septiembre de 2013, sin medida del año que trata la norma. **3) TEMERIDAD Y MALA FE QUE CONLLEVAN A LA AFIRMACIÓN DE HECHOS FALSOS Y PREMEDITADOS, QUE POR LÓGICA CONDUCEN A UN ERROR INDUCIDO TRADUCIDO A FRAUDE PROCESAL, EN BUSCA DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA LEGAL**, explicado con las diferentes manifestaciones del demandante ante autoridades competentes del año 2015 y 2016, en las que deja ver la ruptura de la relación marital. Y sumado a esos medios, está la GENÉRICA.

De cara a esa intervención, luego del traslado de las excepciones, en proveído del veintiséis (26) de febrero de 2020 el Despacho tuvo por contestada la demanda y adicional, fijó fecha para la audiencia inicial (*Fol. 169*), superada la suspensión de términos judiciales a raíz de la declaratoria de la pandemia del Covid-19 fue llevada a cabo el doce (12) de agosto de los cursantes, diligencia en la cual fracasó la conciliación, y debido a ello abordó los interrogatorios de las partes como también las demás etapas propias del Art. 372 del CGP, con programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día veintitrés (23) de septiembre, en la que se recaudaron todos los elementos de prueba decretados, el agotamiento de los alegatos y donde se anunció el sentido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del fallo, favorable a las pretensiones del demandante, en virtud del enfoque asignado por los roles desempeñados de cada parte en la relación marital demandada, como se verá más adelante.

Rituado así el proceso, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS

Sin duda el litigio se encuentra vestido de los elementos necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo procesal, denominados por la Jurisprudencia y la Doctrina *presupuestos procesales* o también *presupuestos de validez y eficacia*, los cuales habilitan a esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que se le plantea. En efecto concurre: I) La demanda en forma (*Art. 82 y 84 CGP*), calificado con la admisión de la demanda; II) La capacidad para ser parte o dicho de otra manera, legitimación e interés para actuar de la parte actora y la demandada, en la medida de ser los presuntos compañeros permanentes a voces del Art. 1 Ley 54/1990; III) la capacidad procesal (*Art. 53 y 54 CGP*) dado que las partes son personas mayores de edad con representación de un abogado, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto por expresa disposición del Art. 22 # 20 CGP, como a su vez, el territorial, verificado por el domicilio común anterior, conservado por el actor (*Art. 28 # 2 CGP*).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, o anomalías en la actuación, apremiantes de nulidad, tal como se previno en las audiencias celebradas en el proceso.

4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Entrando en materia, y si bien se recuerda lo recabado en la audiencia inicial, el objeto del litigio se afincó en el tema de la UNIÓN MARITAL y la SOCIEDAD PATRIMONIAL, aspecto de donde devino el problema jurídico, planteado con 2 interrogantes, así:

1. ¿En qué época se predica la existencia de la Unión Marital de Hecho entre JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO y OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES?
2. ¿Es viable declarar que entre las partes existió Sociedad Patrimonial de Hecho o por el contrario se encuentran probadas las excepciones presentadas por la demandada?

4.3. CONDUCTA PROCESAL – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde sobresale la participación activa del demandante y demandada, aquel por las diligencias de notificación, la concurrencia a las audiencias convocadas y participación en cada fase. Por otro lado, la demandada por su concurrencia oportuna para la notificación personal, la contestación dentro de la oportunidad legal, la formulación de 4 excepciones, y la intervención en cada una de las audiencias.

Ahora como bosquejo del asunto, el promotor de la acción presenta como hipótesis la real configuración de los postulados jurídicos demostrativos de la unión marital de hecho con la demandada OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES, mismos para estructurar la sociedad patrimonial, o la que llama unión patrimonial.

Contrario sensu, la demandada sostiene la hipótesis de la improcedencia de la acción instaurada, ante la inexistencia de la unión marital en las fechas proclamadas, y de suyo suficiente para descartar la sociedad patrimonial, máxime cuando los bienes fueron adquiridos con recursos y esfuerzos a su cargo; premisa sustentada a través de las excepciones de mérito propuestas.

Por cuenta de esta Juzgadora, la tesis acogida desde un inicio se fundó en la existencia de la unión marital y los requisitos para la sociedad patrimonial de hecho entre JOSÉ AFONSO VARGAS NAVARRO y OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES, meritoria de un fallo declarativo en favor de la parte demandante, como finalmente se anunció en la audiencia del Art. 373.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, como despliegue del litigio propuesto y a fin de sustentar el sentido del fallo, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la temática plantada de la UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en cuanto los presupuestos para su configuración, con precisión del elemento de permanencia, en el que sosiega el trato carnal o sexual entre los compañeros; a su vez, referir al concepto de la perspectiva de género en decisiones judiciales, si se toma en cuenta, precisamente, el enfoque asignado en este asunto, marcado por los roles de cada parte durante la pretendida relación, donde sobresale en la relación de poder -la demandada, quien con su actuar dejó en desventaja al demandante, como a fortiori se explicara.

Para empezar, como referente constitucional, está el Art. 42 superior, en el que se reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, amparada por el Estado, y constituida si se quiere por vínculos jurídicos, o por lazos naturales, siempre ante la voluntad libre y responsable de un hombre y una mujer de conformarla. También enfatiza:

“ARTICULO 42. (...)

– INCISO 5 AL 7 –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el **respeto recíproco** entre todos sus integrantes.*

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

*La pareja **tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos** mientras sean menores o impedidos. (...)* En negrilla fuera de texto.

Con todo, el sustento del tema bajo examen reposa previamente en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en la que se traza el derrotero a seguir, a partir de la definición de cada figura, como la ruta para propender su declaratoria y disolución. Por ello, impera arrancar y tener claro el concepto de la unión marital, consignado en el Art. 1, del siguiente tenor:

“...para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular,” “Igualmente para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho”

Es de anotar que las expresiones subrayadas atienden a la exequibilidad de la norma, discutida en sentencia C-683 de 2015, donde se determina el alcance a las parejas del mismo sexo.

Hasta aquí, con la sola definición, se extracta los presupuestos para el éxito de la pretensión declarativa, como son: la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia, al cual se agrega la voluntad libre de las partes de conformar dicha unión, pues así lo consignó la constitución.

Tales elementos han sido explicados y sostenidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resaltándose para el caso la sentencia de casación **N° SC1656-2018** del 18 de mayo de 2018, dentro del radicado N° 68001-31-10-006-2012-00274-01, que de manera concreta contextualiza cada presupuesto.

Expone la Corte:

“...la unión marital de hecho, en palabras de esta Corporación, “(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”¹.

Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado esta Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”².

La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”³.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir,

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

² CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

³ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

La singularidad *comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.”*

Años atrás, en sentencia de casación **N° SC15173** del 20 de septiembre de 2016, la misma Corporación es enfática en los 2 últimos elementos, esto es, el de la permanencia y la singularidad, pues determina en su orden, que el encuentro sexual no es un aspecto esencial e indispensable para colegir o no la existencia de la unión marital, a tal punto de asimilar la situación a las personas de avanzada edad o de aquellas que por cuestiones de la masculinidad, se ven expuestas a un cese en la parte sexual, y no por ello pueda pensarse en el despojo del derecho a demandar o constituir la unión marital, de tal suerte que, no se acusa como un elemento forzoso. A su turno dilucida que cuando existe simultaneidad de relaciones o sencillamente cuando uno de los compañeros falta al deber de fidelidad de la pareja, no desnaturaliza o fragmenta el vínculo familiar. Textualmente sostiene:

“...la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.

Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”.

Como tiene explicado esta Corporación, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”.

No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que “(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)”, como allí mismo se señaló.”

Ahora, de surgir la unión marital, permanente en el tiempo, mínimo 2 años, ésta supone unos efectos de contenido patrimonial, reducido a lo que la norma especial denomina SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, así contemplada en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, cuyo artículo 1º señala:

“El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

La expresión “y liquidadas” fue declarada inexecutable por sentencia de constitucionalidad C – 700 del año 2013, como también la expresión “por lo menos un año”, mediante sentencia de constitucionalidad C-193 del año 2016, con la salvedad que las sociedades anteriores deben estar por lo menos disueltas antes de la fecha en que se dice inició la unión marital de hecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quiere significar entonces que, al configurarse los elementos de la unión marital, con subsistencia de 2 años y sin precederle una sociedad de otro vínculo marital, nace a la vida jurídica la comunidad de bienes, pues emerge como una presunción legal, en otras palabras, como resultado o consecuencia legal de la convivencia estable. Desde luego, una relación marital sólida y firme en el tiempo, involucra la intención de conformar un patrimonio común.

Por lo tanto, no depende de ningún otro presupuesto para desligar su existencia, tan solo se requiere el cumplimiento de la permanencia en el tiempo y por obvias razones, la ausencia de impedimento en el régimen mancomunado de los bienes. Del tema, recientemente la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SC2222-2020 del 13 de julio de 2020, retoma el concepto de la sociedad patrimonial, y resalta:

“La configuración de una sociedad patrimonial, entonces, está condicionada a que se satisfagan los requisitos de existencia de la unión marital, así como que los compañeros permanentes convivan de forma ininterrumpida por lo menos dos (2) años -que permitan presumir la intención de generar un patrimonio conjunto (CC, C257/2015)-, siempre que no existan impedimentos legales para su configuración. Desde antaño esta Corporación ha precisado:

*Para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una **duración mínima de dos años**, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, ‘que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.º 2001-00011-01),*

*El mencionado efecto, una vez satisfechos los requisitos legales, **se produce de forma natural**, valga decirlo, la conjunción de bienes es **una consecuencia legal de la comunidad de vida estable**, aunque nada obsta para que su aparición se vea truncada, como cuando los compañeros **cesan la vida común antes** de satisfacerse el plazo legal, por la **preexistencia de una sociedad conyugal o patrimonial** de alguno de los partícipes, o por la **ausencia de un fondo común**.*

La Sala, refiriéndose al punto, dijo:

La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un ‘patrimonio o capital’ común.

En el punto, cabe destacar que ‘[l]a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma' (Cas. Civ., sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente No. 7300131100022008-00322-01) (SC, 11 sep. 2013, rad. n.º 2001-00011-01).

Este haber, adicionalmente, puede verse soslayado por una estipulación expresa de la pareja, en el marco de los artículos 1771 y 1774 del Código Civil, aplicables por remisión del artículo 7º de la ley 54 de 1990, a saber: «A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil».

Y es que, el primero de los mencionados capítulos regenta las denominadas capitulaciones matrimoniales, esto es, las «convenciones que celebren los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de préstamo o futuro» (artículo 1771 del Código Civil).

A su vez, el mandato 1774 prescribe que la sociedad de bienes es una consecuencia natural del casamiento, salvo que haya pacto entre las partes que impida este efecto patrimonial.

Posibilidad que deviene de la naturaleza de la sociedad conyugal que, por remisión normativa, resulta aplicable a la sociedad patrimonial, donde el elemento volitivo tiene prevalencia por tratarse de derechos de libre disposición, los cuales conciernen únicamente a los interesados.”

Para terminar los fundamentos, y dado el enfoque del fallo, se trae a mención la importancia de aplicar la perspectiva de género, no como en la forma típica en pro de la mujer, sino en este caso del hombre, cuando de las probanzas se antepone situaciones de desigualdad y discriminación del derecho de esa persona. En tal punto es menester recordar lo que en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre el deber de los funcionarios judiciales (Sentencia STC2287-2018 del 21 de febrero de 2018):

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles...

(...)

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.

Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerable y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional.”

De allí, para que esta Juzgadora esté en la obligación de encauzar el examen probatorio con miras a la igualdad entre las partes, como garantía del debido proceso, y erradicar precisamente la discriminación del derecho patrimonial que le ha asistido al demandante, de tal suerte que se ha de estudiar no solo la pretensión y excepción, sino la conducta de la demandada al evidenciarse un actuar que más allá de terminar la convivencia estuvo encaminada a excluir cualquier participación del compañero marital.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar uno por uno los elementos de prueba recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento, análisis que se efectuará bajo las reglas de la sana crítica, con abordaje en primer lugar de los documentos y seguido las declaraciones. (Art. 176 CGP).

Demandante:

Las documentales aportadas con el proceso según relación de la demanda:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- ✓ La copia del registro civil de nacimiento de JESSICA PAOLA VARGAS BALLESTEROS con indicativo serial N° 29.296.648, con inscripción del 15 de enero de 1994 en la Notaría Primera de Girardot – Cundinamarca. (Fol. 2)
- ✓ La copia del registro civil de nacimiento de KAREN VANESA VARGAS BALLESTEROS con indicativo serial N° 33.527.190 y NUIP J5M-0250170, con fecha de inscripción del 17 de septiembre de 2001 en la Notaría Primera de Girardot (Fol. 3).

Dichos documentos sustentan: **I)** La descendencia en común de JOSÉ ALFONSO y OLGA MARINA, quienes tuvieron 2 hijas, nacidas el 22 de diciembre de 1993 y el 27 de agosto de 2001. **II)** Permite colegir la fecha probable de la concepción de las hijas en los términos del Art. 92 del CC; si se mira la fecha del natalicio de la primera hija, la concepción y por ende las relaciones sexuales entre las partes tuvo lugar, ya sea el 22 de febrero o el 22 de junio de 1993. **III)** La vocación marital, si se mira el nacimiento de la segunda hija, nacida 7 años y 8 meses después de la primera; el trato entre las partes desde luego no se torna como mera amistad o por caridad, sino toma rasgos propios de una pareja con intención de formar una familia.

- ✓ La 2ª copia de la Escritura Pública N° 1217 de 2010 de la Notaría 2ª del Circulo de Girardot (Fols. 4 – 8), contiene el negocio jurídico celebrado conjuntamente por las partes, de compraventa de una casa ubicada en el barrio Vivisol de Girardot, cuyo clausulado es claro en lo tocante a la titularidad del bien y en especial el estado civil; allí se indica que los señores JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO y OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES están casados con sociedad conyugal vigente⁴, y como ha quedado claro la inexistencia de un matrimonio, se puede entender que dicha manifestación apuntala a la relación de pareja de marido y mujer, más aun, al mirar en la parte final del documento, con la suscripción de firmas, las partes plasman la misma dirección; sin duda hasta el 2010, las partes tenían una comunidad de vida, tras la vivencia en la misma casa. A su turno, sobresale la unión de fuerzas entre las partes para la adquisición del bien, datada del 14 de febrero de 1994, así lo dejan ver con el modo de adquisición⁵, incluso con la anotación en la oficina de catastro⁶.

En suma, toda esa manifestación de la Escritura Pública conlleva a estructurar no solamente la unión marital sino también la sociedad patrimonial, si se agrega el cómputo de los años corridos desde la concepción de la primera hija, superior a 2 años; ahora esa compra mancomunada justamente traduce a un patrimonio común, pues no hay cláusula que indique ser un bien exclusivo de la demandada, por provenir de recursos propios, o

⁴ Fol. 4 vuelto, parte superior del documento, expediente Rad. 2019 – 00063.

⁵ Fol. 5, cláusula 2ª de la escritura.

⁶ Fol.6 , seguido de la anotación del paz y salvo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tratarse de una subrogación de un bien propio, todo lo contrario, es constante en la titularidad. En ese entendido, la exposición de la demandada en su contestación carece de acierto; aparte, si los dineros de la compra tienen su fuente en los ingresos de la señora OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES, ha de recordarse para ello, la premisa aplicable del Código Civil en lo concerniente al haber de la sociedad conyugal, Art. 1781, en el que se desprende la entrada de los dineros en la sociedad o la adquisición de bienes a título oneroso, son parámetros para calificarlo como bienes sociales.

- ✓ La 2ª copia de la Escritura Publica N°0876 elevada ante la Notaria 2ª del Circulo de Girardot (Fols. 9 – 13), comprende la compraventa del Lote N° 38 en el Conjunto Condado San Luis de Girardot, en favor de la aquí demandada, quien aduce tener el estado civil de unión libre con sociedad conyugal vigente. El documento público así presentado, pareciera no acreditar aspecto marital alguno como se indica en la contestación, sin embargo, al ser un negocio previo a la anterior escritura, donde hace el señalamiento de estar casada con sociedad vigente, y por tratarse del bien anotado en la suscripción de la anterior escritura, esta Juzgadora toma desde luego la referencia del estado civil frente al demandante, máxime cuando no hay precisión sobre la existencia de otra relación, y de contera, al ser un bien adquirido a título oneroso dentro del periodo marital, se deduce su naturaleza patrimonial de las partes.
- ✓ A folios 14 al 17 se encuentra anexado el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 307 – 56660, cuya anotación 8 acredita la titularidad del bien en favor de OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES, inmueble objeto de la escritura líneas arriba, sin enrostrar eventualidad diferente al de la existencia del bien y la propiedad del mismo, vigente, por lo menos hasta el año 2018, fecha de expedición del folio.
- ✓ El acta de declaración juramentada de los señores JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO y OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES ante la Notaría Primera del Circulo de Girardot, suscrita el 10 de marzo de 2015 (Fol. 18), tiene inmerso un contenido interesante, pues allí está inserta una declaración de las partes en litigio, nítida frente la existencia de una relación de pareja, duradera desde 23 años atrás, con prole en común y convivencia bajo el mismo techo, afirmaciones desde luego conducentes para la declaratoria de la unión marital y por ende la sociedad patrimonial, por lo menos hasta esa fecha del 2015.

De otro lado, al retomar el tiempo hacia atrás, conforme la permanencia de la unión, se tiene como fecha probable del inicio, la del 10 de marzo de 1992, misma que fue proclamada en los hechos de la demanda, pero que sin embargo es desvirtuada o simplemente declina ante todas las declaraciones, incluso por el interrogatorio del demandante, apuntadas a la fijación de la unión en el año 1993, a raíz del primer embarazo de la señora OLGA MARINA, como se valorará más adelante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- ✓ El acta levantada de la diligencia de conciliación ante la Comisaria 3ª de Familia de Girardot, del 05 de noviembre de 2018, constituye una diligencia administrativa entre las partes, por discusión en el último bien adquirido, donde el demandante reclama un 50%, sin asimilarse por tanto al requisito de procedibilidad de la Ley 640/2001. Llama la atención 3 situaciones, la primera que el señor VARGAS NAVARRO en su estado civil expresa ser separado, con residencia diferente a la demandada; en segundo lugar, el actor hace mención de 25 años de convivencia, y al efectuar un conteo, se obtiene como año de inicio el de 1993, diferente a la declaración juramentada de las partes y a la demanda. Y en tercera medida, tras el pedimento del convocante, la señora BALLESTEROS MORALES no desmiente el fundamento del ruego, ni lo precisa o aclara, tan solo expresa un fórmula de arreglo, dando entrada para predicar la existencia de la unión marital y sociedad de bienes, con terminación hasta el año 2018, por ser la fecha en que se realiza la diligencia, quedando en incertidumbre la fecha de inicio y día de la terminación, pues incluso se contraponen al acontecimiento 10 días después, donde el demandante es sacado de la casa.
- ✓ Finalmente, la declaración juramentada de los señores HELI VILLAREAL ONATRA y HECTOR BRIÑEZ AVILA realizada ante la Notaría 2ª de Girardot, del 01 de diciembre de 2018, contiene la manifestación unánime de conocer a las partes, de 8 y 5 años atrás, respectivamente, con afirmación de constarles la existencia de la unión marital hasta el 18 de noviembre de 2018 y de los hijos procreados, acontecimientos de los cuales, este Juzgado resalta la fecha de terminación de la unión, como quiera que contrasta con la diligencia antes mencionada, sin dejar de lado la necesidad de haber sido ratificadas en audiencia; no es lógico que de existir una unión marital hasta ese margen temporal, el señor JOSÉ ALFONSO hubiere anunciado en la conciliación extrajudicial, estar separado, vivir en casa aparte y por si fuera poco, con reclamo de los derechos de un bien, cuestión propia de una liquidación de bienes. En consecuencia, habrá de analizarse en conjunto con las demás probanzas se demeritan las declaraciones juramentadas,

La prueba testimonial, solo se obtuvo la declaración de 2 personas:

- ✓ El primer testigo, el señor GERARDO LOZANO BORJA, vive en el condominio Condado San Luis, casa 35, en su declaración afirma conocer y tener amistad desde hace 7 años con el demandante, repara en la forma en que sacaron al demandante de la casa, con relato específico del 18 de noviembre de 2018, señalando que tras la salida conjunta con el señor JOSÉ ALFONSO, la demandada dio la orden a portería para prohibir su ingreso, episodio ante el cual regresó al conjunto, encontrándose una bolsa negra con pocas pertenencias, sin poder ingresar, la puerta estaba con candado y a pesar de estar las hijas adentro no intervinieron, y por lo ocurrido brindo alojamiento. En lo tocante a la relación de pareja, adujo que actuaban como una familia normal, con conflictos como cualquier otra, algo pasajero, sin notar nada extraño, celebraban y compartían en navidades dentro del conjunto. También destaca que lo poco que ganaba el demandante, lo invertía en el mercado, que él se ocupaba de la alimentación, el cuidado de las niñas y de los quehaceres de la casa, debido a que la demandada mantenía trabajando todo el día. De la ruptura familiar, solo ha escuchado que se debe a las diferencias en los sueldos, pero en si no entiende o comprende



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

por qué el señor JOSÉ ALFONSO lo sacaron de la casa ese 18 de noviembre, fecha a partir de la cual la demandada se fue a otra casa, desvinculándose del conjunto.

Así vista la declaración, luego de escuchar a las hijas de las partes, solo cobra relevancia 2 aspectos: la fecha de salida del conjunto, 18 de noviembre de 2018, misma que la demandada presume, y la forma como ocurrió la salida del hogar, no tradicional ni pacífica, pues por un descuido o valga decir en una salida habitual, la demandada OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES impuso su voluntad de impedir la entrada al conjunto, cuestión imprevista para el demandante, quien se vio en apuros y en angustia por no tener un techo.

- ✓ El testimonio de JESSICA PAOLA VARGAS BALLESTEROS⁷, inició puntualmente con la edad y fecha de nacimiento, para arribar en la convivencia de sus padres, diciendo que año o año y medio atrás, las partes estaban en ese proyecto de conocerse, no obstante, con precisión de haber culminado tras una serie de denuncias, luego del mes de septiembre de 2013, pero más adelante narra que las denuncias como tal fueron en el 2015 y 2016, contestando en lo pertinente, que de todas maneras, desde su infancia sus padres no compartían como pareja, mucho tiempo atrás dejó de ser la familia tradicional. Dentro del relato, comenta sobre los elementos de techo, lecho y mesa, con descalificación de los últimos, pues menciona que las partes nunca durmieron juntos, como quiera que la hermana siempre ha dormido en el cuarto con la mamá, asimismo, de ningún modo compartían un desayuno, un almuerzo o comida, dada la jornada laboral extensa de la mamá, hasta los sábados; ni siquiera relaciones sexuales por todo lo ocurrido; en palabra textual dice que la mamá no podía verle la cara al papá, siempre le cuestionaba por la salida de la casa, a lo cual el papá previamente reclamaba el derecho sobre la casa, pues la plata solo le interesaba. Seguido a ello, cuenta acerca del incidente con el papá en noviembre de 2018, fecha donde la mamá dijo “no más” y empacó la ropa tras la salida del papá de la casa y en menos de una semana estaban instaladas en otra casa. En concreto, frente el pedimento del papá, su percepción es la inexistencia del derecho patrimonial sobre la casa, pues todo el patrimonio lo construyó la mamá, todo se lo debe a ella. Con todo, habla bien del rol de padre, atribuyendo como el motivo por el cual la mamá no había accionado antes.

La versión no solo es importante por tratarse de la hija en común, sino porque va marcando el hito marital aquí en conflicto, de un lado se tiene como referencia de inicio, el hecho de su nacimiento, es decir el año 1993, y de suyo, como se anunció en la prueba del registro civil de nacimiento, se colige la concepción, luego en anuencia con ese proyecto de conocerse, da para establecer que la relación se remonta a ese año y no al indicado en la demanda ni al expuesto en el interrogatorio; a su turno, como fecha del desprendimiento de esa comunidad doméstica, es noviembre de 2018, ligada al suceso de la salida de la casa por decisión de la aquí demandada, si bien es cierto alude al año 2013 a raíz de unas denuncias, se contradice porque aquellas ocurrieron a posteriori, además la convivencia subsistió, incluso después de la denuncia del 2016.

Ahora, aunque se menciona por la misma hija la inexistencia de los elementos de lecho y mesa, de no ser una familia tradicional, ello no desecha la realidad, cual es la vivencia del papá bajo el mismo techo, más aun, cuando se tiene que la declarante estuvo por fuera de la casa por motivos de estudios universitarios, entre otros, con regreso a finales de ese año, un poco antes de la salida de la casa en mención; en ese orden la afirmación sobre ese aspecto integral de la unión, no se torna fidedigno.

- ✓ El interrogatorio de la parte al señor JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO, informa que realmente la unión data desde octubre de 1992, tras el embarazo de la primera hija, momento a partir del cual se fueron a vivir en una casita. Recaba en la forma como adquirieron la primera vivienda, y de cómo llegaron a vivir a la casa en disputa,

⁷ La declaración fue solicitada por ambos extremos procesales, y en la audiencia de instrucción y juzgamiento, los apoderados de las partes agotaron la prueba testimonial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

donde vivió 11 años; por su lado, cuenta acerca de la vida de las 2 hijas, sus estudios y vivienda, como del trayecto laboral de la señora OLGA MARINA, aspecto de donde deviene todo el dilema, por el factor dinero, debido a su calificación de ser una persona arrogante y humillativa. En el caso concreto, se pronuncia sobre cada elemento de la UMH, para tal efecto, afirma la existencia de las relaciones sexuales hasta el año 2018, aunque esporádicas y sin dormir juntos; vivía en la casa hasta cuando la demandada lo sacó; a la par compartían, en la casa o en los diferentes paseos, sumado a la distribución de cargas, como el hecho de preparar la comida y lavar ropa hasta de la demandada. Aclara que, si no compartió en los deferentes viajes de OLGA MARINA o en las cirugías, fue por motivo del trabajo, cuyas vacaciones no coincidían. Retoma el contexto de la violencia intrafamiliar iniciada por la aquí demandada, de la medida de protección impuesta en su contra, y de la denuncia por falsedad en documento en contra de la demandada, ésta última retirada; a pesar de esa situación, anuncia que la señora OLGA MARINA accedió a que siguiera viviendo en la casa, a su juicio, todo normal. Ya después de la salida de la casa, menciona que fue demandado por alimentos y actualmente viene pasándole una cuota a su hija pequeña.

Para empezar, es contradictorio el demandante en cuanto la fecha de inicio, no tiene claridad en la misma, en la demanda alude el 10 de marzo de 1992, luego en el interrogatorio dice octubre de 1992, esto relacionado con el embarazo, cuya situación es desfasada si se tiene en cuenta la regla filiatoria, llamada también presunción de la concepción, analizada en la parte inicial de este análisis probatorio, donde se dijo que oscilaba entre febrero y junio de 1993. Con todo, sobresale la calificación de la forma de ser de la demandada y del motivo de los conflictos, reducido al factor plata, precisamente por la marcada diferencia de sueldos entre las partes y de la posición tajante de la demandada de reconocer ese derecho patrimonial.

Asimismo, cobra atención las labores desplegadas al interior del hogar, de las que nunca participó OLGA MARINA; no solamente es el dicho del aquí declarante, sino el de la mayoría, quienes al unísono concuerdan en el rol desempeñado como padre y por ende en el de un compañero permanente, al informar situaciones propias de una ama de casa, pues cocina, lava, se ocupa del cuidado y tareas, por lo menos de una de las hijas, hace el mercado así sea del diario, actividades de las que esta Juzgadora no escuchó predicables a la demandada. Por último, al decir el señor JOSÉ ALFONSO que luego de la violencia, le fue permitido vivir en la misma casa y todo normal, se ratifica lo sostenido por el Juzgado, de ser esa conducta permisiva de OLGA MARINA la que generó la visión de estar todavía en pareja, en continua construcción de vida marital, aspectos ilusorios, pues solo fue un pretexto para ganar terreno en la mal llamada prescripción.

Demandada:

Los documentos solicitados y decretados fueron:

- ✓ La copia de la solicitud de medida de protección, elevada a la Comisaria de Familia de Girardot, con recibido del 26 de enero de 2016 (Fol. 97), tiene la virtud de probar la convivencia doméstica entre las partes, pues así lo revela la demandada, al dejar entre ver que viven en la misma casa y en compañía de sus hijas. Del mismo modo, por la naturaleza de la actuación, y el reparo desplegado, se tiene alcance de los conflictos y desavenencias entre las partes, sin envolver del todo, la ruptura del vínculo marital de hecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- ✓ Los folios 98, 99, 100, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 126, 127, 128, 129 – 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 146, y 147 del expediente, no ofrecen información o dato relevante para el cuestionamiento jurídico planteado; las piezas corresponden a las diferentes actuaciones del Comisario Primero de Familia de Girardot, dentro del trámite administrativo de Violencia Intrafamiliar, con historial N° 1677-16, como lo son las citaciones, las notificaciones, la compulsa de copias direccionada a la Fiscalía, Procuraduría y Personería, por falsedad de documento en contra de la señora OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES, asimismo, autos de trámite, entre otros adoptados con ocasión de la solicitud de medida de protección, iniciada por la demandada en contra del demandante.
- ✓ El acta de la audiencia de descargos, celebrada entre las partes en la Comisaría Primera de Familia de Girardot, fechada del 15 de febrero de 2016 (Fols. 101 – 103) despliega varios postulados, a saber: **I)** la convivencia de las partes en la misma casa de Condado de San Luis, **II)** Los esfuerzos de las partes para sacar adelante a las hijas en común, de un lado por las labores caseras del padre, quien arguye el cuidado de las hijas, lavado de ropa, preparación de la comida, pago de estudio de una de las hijas y el pago de libros; a su turno, los gastos de la hija mayor en cuanto la universidad y hospedaje, a cargo de la progenitora, actos propios de una pareja marital, si se mira la ayuda conjunta o distribución de gastos para el bienestar de las hijas. **III)** la voluntad tácita de las partes de seguir viviendo bajo el mismo techo: frente la demandada, porque ante la pregunta del comisario respecto a la solución del conflicto, no solicita el desalojo, ni pretende una separación, tan solo exige respeto; ahora, el demandado solo alude a cosas de contenido económico, pues es enfático al decir que ha intentado declarar la unión marital, disolver y liquidar la sociedad patrimonial, pero no lo ha logrado, indicando que de materializarse, tomaría la decisión de irse de la casa, no obstante, pensaba en la remota solución y arreglo con la señora OLGA. En esas circunstancias, ninguno muestra interés definitivo de la separación. Y **iv)** la manifestación de la inexistencia de relaciones sexuales en los últimos 3 años, punto aclarado por la señora OLGA MARINA, junto la afirmación de JOSÉ ALFONSO de no compartir nada, esta judicatura los toma como eventualidades propias del conflicto de pareja, decantados en un momento de tensión ante el trámite administrativo y el marcado interés patrimonial del demandante en contraposición de la conducta y forma de ser de la compañera.
- ✓ El documento visto a folio 104, se trata de la declaración juramentada de las partes ante la Notaría Primera de Girardot, al cual esta Judicial hizo referencia en las pruebas del demandante.
- ✓ El escrito del señor JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO, glosado a folios 105 – 106, tiene inserta la solicitud de nulidad de la anterior diligencia y la compulsa de copias, este último por la contradicción de la demandada, al juramentar la existencia de la unión marital y luego desmentirla con la expresión de la inexistencia del trato carnal, cuyo denuncia se afirma en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el interrogatorio fue ya retirada, luego no es razonado un comportamiento de enemistad, aseverado por la demandada, porque hace parte del mecanismo de acción, del que se dice no existe en la actualidad.

- ✓ Los documentos contemplados a folios 107, 108, 110, 111, y 150, son actos procesales ejecutados dentro del trámite de conciliación N° 1133-15 en la Cámara de Comercio, sin esencia para resolver el litigio propuesto, pues la acción recaudadora de ese trámite es finalmente el acta de la audiencia.
- ✓ Precisamente, se observa el acta de la audiencia de conciliación fracasada en la Cámara de Comercio de Girardot, del veintiséis (26) de noviembre de 2015, convocada por el aquí accionante, donde el único objetivo fue la declaratoria de la unión marital, motivada en la convivencia con la señora OLGA MARINA desde hace aproximadamente 22 años, cuyo petitum hace presumir como fecha de inicio de la unión, el año de 1993. En lo demás, no se puede asumir como prueba fidedigna del rompimiento de esa comunidad de vida como lo pretende hacer ver la demandada; el solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho en los años 2015, 2016 y 2018, se involucra como un derecho de los compañeros, emanado de la Ley para determinar el régimen patrimonial, ejercido solamente por el señor JOSÉ ALFONSO, quien hasta el año 2018 seguía compartiendo el mismo techo con la señora OLGA MARINA, sin que ésta con el pleno conocimiento de la Ley, por ser abogada, hubiera zanjado o finiquitado el asunto por los medios legales, tanto es así, como hizo caso omiso a las citaciones y trámite conciliatorio.

En ese orden, las instancias administrativas abarcaron la participación de las partes, cada uno con un comportamiento y tesis diferente, aun así, ninguno concreto frente la ruptura de la relación de pareja, sino con disputa en lo patrimonial, algo accesorio de la unión.

- ✓ El acta del testimonio rendido por la señora NERY BUENDIA DE PINILLA, hermana del accionante, como a su vez, del testimonio de la menor KAREN VANESA VARGAS BALLESTEROS, hija en común de las partes, dentro del actuar de la Violencia Intrafamiliar, calendado del 11 y 15 de marzo de 2016 (Fols. 122 – 125), solo colocan al alcance de esta Juzgadora, los conflictos un poco exagerados en la relación de JOSÉ ALFONSO y OLGA MARINA, sin significar nada más en lo que atañe a este proceso. Inclusive de mirarse el fondo de los altercados y discrepancias entre las partes, según el relato de aquellas personas, son por razón de plata, meramente económico; de una parte, producto del reclamo del dinero para el cubrimiento de necesidades, y por otro, del reclamo del derecho patrimonial sobre la casa.

Pese a los conflictos, mírese la fecha (2016), los contradictores siguieron conviviendo, por esa circunstancia no pasan de ser una diferencia entre pareja, por el desosiego de la convivencia y el rol de cada uno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- ✓ La copia de la audiencia realizada el 25 de mayo de 2016, dentro del trámite administrativo en comento (Fols.137 – 139), el señor JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO se pronuncia por cada grabación allegada como prueba; allí se presenta un escenario subido de tono, por las palabras manejadas por el aquí interesado y el trato hacia la demandada, nada aceptable por esta Judicatura, empero, ese documento como tal solo refleja el conflicto o la violencia que en principio podría contrarrestar la vigencia marital predicada en la demanda, premisa no del todo convincente por el solo hecho de la convivencia bajo el mismo.

Precisamente como se expuso en la audiencia de instrucción y juzgamiento, esa visibilidad de permanencia en la misma casa, hizo que la señora OLGA MARINA postergara la finalización que bien pudo acontecer a partir de los conflictos, generando expectativas al demandante.

- ✓ Para culminar el trámite de violencia, se allegó el fallo emitido por el Comisario Primero de Familia de Girardot, con data del 12 de julio de 2016 (Fols. 140 – 144), en el que adopta como medida de protección en contra del aquí demandante, la abstención de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la demandada, y la del cese de cualquier acto violento, medida que hasta el momento no tiene seguimiento por incumplimiento. La medida coloca en cierta forma una barrera en la relación doméstica o en la vivencia entre las partes, al frenar cualquier acercamiento entre los mismos, cuestión que sin embargo no se avizora, al pernotar el señor JOSÉ ALFONSO en la misma casa e inevitablemente acarrear la cercanía, además no se puede olvidar lo dicho en la audiencia de conciliación extrajudicial - 05 de noviembre de 2018 –, en la cual la demandada calla frente a la manifestación de la vigencia de la unión marital de hecho.
- ✓ Como últimos documentos, está la certificación del Fondo Nacional del Ahorro, el estado de cuenta, y la certificación del banco BBVA, que da cuenta del crédito hipotecario obtenido por la señora OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES, con desembolso en el año 1998, y también de otro crédito en su favor, que por los demás datos, el primero corresponde a la obligación contraída para la adquisición de la Casa de Vivisol, la cual actualmente está saldada, y el segundo, a una obligación, discutible de suyo en el eventual proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, muy distinto a la naturaleza del asunto de marras.

A su turno, dentro la prueba testimonial, están las versiones de:

- ✓ KAREN VANESSA VARGAS BALLESTEROS, hija en común, de 19 años, quien comienza con la manifestación de nunca haber sido familia, dijo que cada padre lo veía por su lado, tanto así que siempre durmió con la mamá, en su sentir siempre estuvieron separados; señala que el año 2014 fueron muchos los conflictos, sus padres ni se miraban ni hablaban, ya en el 2016 dice que ocurrió la denuncia por violencia intrafamiliar en contra del padre, y a finales de 2018, no recuerda bien, septiembre u octubre, su mamá tomó la decisión de separarse y anuncia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en la portería que no le dejaran el ingreso al papá, suceso por el cual llega con la policía, pero la mamá saca los papeles de la violencia y refiere el arrendamiento de la casa. Ahora, frente a la pregunta de los elementos estructurales de la UMH, contesta no existir el de lecho y mesa, de un lado porque no dormían juntos, y del otro, motivado en la jornada laboral de la madre, lunes a sábado, incluso el domingo porque siempre le subía la comida al cuarto. Entre otras cosas, dice tener buena relación con el progenitor, que él se encargó de pagar sus estudios, excepto en el grado 11, resalta la provisión del desayuno y comida, como a su vez, la compra de lo necesario para prepararla, empero afirma no haber contribuido con la universidad, razón de la demanda de alimentos instaurada en su contra. Últimamente, refiere que sus padres fueron insistentes en querer separarse, mas nunca hicieron algo al respecto.

Con el testimonio de la segunda hija, se refuerza lo valorado con la declaración de la demandada, pues da fe del cuidado y bienestar doméstico brindado por el padre, quien se ocupó del hogar, mientras la mamá trabajaba de lunes a sábado “todo el día”, en tanto el domingo a modo de ver, era aprovechado para descansar o trabajar en casa, sin que tampoco contribuyera con las labores arduas que conlleva un hogar o cuidar las hijas en común, cuestión quizás que sumado a la intención premeditada de la demandada, no condujeron a la ruptura real de la relación marital, sacando provecho de las acciones caseras ejercidas únicamente por el señor JOSÉ ALFONSO.

- ✓ En segundo lugar, el testimonio de la señora NERY BUENDIA DE PINILLA, hermana de simple conjunción con el demandante y amistad de la demandada, hace una narración de cómo, cuándo y dónde, se fueron las partes a vivir como pareja, quienes empezaron con una vivienda humilde. En lo tocante a la relación familiar, es clara al decir que siempre hubo altercados, pero aun así convivían, por ello, los consideraba como pareja. De cada parte dio su concepto, frente la señora OLGA MARINA, la describe como una mujer soberbia, altiva, humillativa por el dinero, en atención a que ganaba más, aparte de despreciativa, porque nada le gustaba, aspectos por los cuales chocaban; en cuanto el señor JOSÉ ALFONSO se dirige a él como un buen padre, al estar pendiente de sus hijas, en las tareas y en la enfermedad. A tono con el mismo cuestionamiento del techo, lecho y mesa, se ratifica en la convivencia hasta el último día, al tiempo que comían todos juntos, igualmente colaboraba en la casa, traía el mercado, cocinaba, lavaba la ropa de todos, dado que la demandada no podía por el trabajo, ya en cuestión de la intimidad, no le consta, no sabe.

Al sumarse la declaración del testigo traído por la parte demandada, se va dilucidando cada vez más el litigio, pues se informa como fecha de inicio, la del embarazo de la primera hija, ósea el año es el de 1993, a su vez, es espontánea al describir cada socio marital, con convencimiento de esta Dependencia Judicial para arribar a la premisa que, la señora OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES siempre tenía su reserva frente al patrimonio, de lo cual siempre sacó a relucir a su pareja, tanto para despojarlo en unas condiciones no contempladas en el ordenamiento jurídico, visto así en su interrogatorio y en el de las hijas en común. Igualmente adquiere valor, lo concerniente a lo vivenciado en la época donde estuvo en la misma casa, por el entendido de constarle el comportamiento doméstico del demandante. En lo demás, el tema de la violencia y otros aspectos, no aportan nada para definir el extremo de la unión, más cuando no ha presenciado nada más.

- ✓ El tercer testigo fue el señor OMAR ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ, amigo de la demandada. En la declaración puntualiza primeramente la relación de amistad desde hace 7 años, con señalamiento expreso de ser la persona que comparte cualquier evento con la señora OLGA MARINA, de cumpleaños en adelante. Sobre el litigio, le consta que, en el tiempo de amistad, la demandada no ha sido pareja del demandante, asegura que no tienen nada, por el tajante trato entre las partes, no ha visto un beso en la mejilla, ni acompañamiento de JOSÉ ALFONSO en los cumpleaños o en la cirugía de OLGA MARINA, además ésta se refiere a aquel como “JOSÉ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ALFONSO”: en su opinión solo cumple el rol de papá, no obstante, no proporciona ayuda económica, no han comprado en sociedad, pues todo le ha tocado a la demandada. Respecto a la terminación de la unión marital, supone su ocurrencia 6 años atrás, sin embargo, antes del 2018, le fue comentado la salida del demandante y la llegada de los policías, sin tener conocimiento pleno de lo ocurrido.

Como pasa de verse, el testimonio no ofrece exactitud en las fechas de inicio y terminación, tampoco es conocedor del hecho detonador de la ruptura marital. Si se atiende a las apreciaciones del “trato personal” recuérdese entonces lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, donde contempla la privacidad de la pareja; en ocasiones las manifestaciones de amor o de relación de pareja forzosamente no deben darse en lo público, pues puede ser de aquellas relaciones que, por la edad, los años de convivencia, pasan a un plano íntimo, en privado, reservado o como se le desee denominar. El no compartir del demandante con la sociedad, como si lo hace el testigo como amigo de la demandada, no debe ser un azote para la relación; si se trata de las reuniones, puede existir justificación para no asistir, posiblemente la responsabilidad de la casa u hogar, como siempre lo hizo. Lo expuesto en la parte económica, es un apunte subjetivo, nada coherente con la norma especial y procesal.

- ✓ El cuarto y último testigo, es la hermana de la demandada, LUZ YANETH BALLESTEROS MORALES. Le consta que la unión se remonta al año 1993, a raíz del embarazo de la niña mayor, posteriormente la relación se deteriora, y 5 a 6 años atrás, observa que la relación de pareja no funcionada. Habla del acompañamiento junto con la mamá en las diferentes cirugías de la demandada, que por cierto ni siquiera recuerda la fecha, pues se pierde en el tiempo, no sabe cuándo dejaron de compartir como pareja, menos tiene claro de cómo sucedió el acontecimiento de la salida de la casa, pues se enteró tiempo después, en el caso concreto por el señor JOSÉ ALFONSO. En lo que corresponde a los elementos de la UMH, resalta que solo en fechas ciertas, su hermana compartía en el comedor, que tiene entendido que los gastos de las hijas, están distribuidos, JOSÉ ALFONSO con el sostenimiento de la joven KAREN VANESSA; también que él hacía el desayuno y comida, porque desde el grado 10° almuerzan en la casa de ella, con la abuela materna, y finalmente indicó que el demandante estuvo pendiente de las hijas porque pasaba más tiempo en la casa, inclusive cuenta que lo vio tendiendo ropa y e traduciéndola a la lavadora.

A pesar de la familiaridad con la parte demandada, no es un testimonio claro y contundente, como bien lo dice, “está perdida en el tiempo”, luego no contribuye con el planteamiento del Despacho. Solo se extracta cuando se refiere al aspecto casero o paternal del señor JOSÉ ALFONSO, pues eso si le consta, respecto del cuidado y rol protector del padre. Ya el tema de los viajes con su hermana OLGA MARINA, y el acompañamiento de la cirugía, pese no tener fecha cierta, no pasa de ser un elemento accesorio de la relación, pues de allí no se infiere la causa de la ruptura ni es delimitante de cuándo terminó, solo corresponde a momentos de esparcimiento, de vanidad o de salud de la persona.

- ✓ El interrogatorio de parte a la señora OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES, da apertura a un relato extenso de los hechos, con énfasis en el aspecto patrimonial, con indicación de la adquisición de cada vivienda y acentuando en un tono fuerte “compré el lote con mi dinero...lo construí con mi dinero...yo pagaba absolutamente todo...”. Acerca de los hechos en discusión, manifiesta que la unión ocurre en el II Semestre de 1993, precisando que ya estaba embarazada cuando se fueron a vivir, también que en el año 2008 se fueron a vivir a la otra casa, allí tuvieron una vida normal en pareja, tuvieron relaciones sexuales hasta el mes de septiembre de 2013, fecha memorizada por cuanto el señor JOSÉ ALFONSO le lesionó la mano, a partir de ahí se generaron conflictos. Indica que en el 2015 llegaba tomado, luego pasó lo de la violencia intrafamiliar, donde pide al Juzgado la valoración a lo declarado por el demandante, pues allá disiente en la existencia de la unión marital. Atribuye culpa del deterioro, por el simple hecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de no tener el demandante una visión de patrimonio. En lo particular al tema de la UMH, asevera que nunca habitaron alcoba, siempre fue con la menor de las hijas, igual, no hubo relaciones sexuales después de la violencia intrafamiliar, la estadía fue por fuerza mayor; ahora frente la ayuda, solo alude al pago de los servicios públicos, la comida, y los desayunos, pero en favor de la menor, pues frente la mayor todo lo cubría. Niega haber sacado en bolsa las pertenencias del señor JOSÉ ALFONSO, pero cree que el 18 de noviembre de 2018 fue la fecha de salida definitiva, en cuyo fin, anunció en la portería la prohibición de ingreso del demandante, con palabra textual “esta es mi casa”; suceso ante el cual, el demandante llegó con la policía, pero hizo valer la medida de protección de la violencia y el certificado de matrícula. Para acabar, informa de la intención de ese episodio, pues aduce que calculó el tiempo para prescribir la sociedad patrimonial, en sus palabras “no iba a poner en riesgo el patrimonio de mis hijas”.

Aparte del contenido de la declaración, esta Judicatura evidenció la postura adoptada por la demandada cuando el Despacho le hace énfasis en algún aspecto, o exponía la impertinencia del tema patrimonial, en cuanto a la adquisición de los bienes, pues se mostró como una mujer impetuosa e imponente, aduciendo que estaba en uso del derecho a la defensa, omitiendo que la fase era la de interrogatorio exhaustivo direccionada por el operador judicial, no una fase de alegatos ni de contestación, para lo cual se concedió el tiempo.

Otro ingrediente que no puede perderse de vista, es el papel o rol desempeñado de la demandada en la relación marital, en el cual el demandado siempre estuvo a la defensiva de sus derechos maritales. Por una parte, se acepta la unión marital, pero con fecha de mediados de 1993, y terminación la de septiembre de 2013, fecha desde la cual se alude la inexistencia de un trato carnal, ésta últimamente marcada por un acontecimiento de lesión, del que no existe denuncia o prueba, menos cuando a fortiori toma vigencia una declaración de las partes ante notaria, donde manifiestan la existencia de la unión marital, y aun en gracia del trámite de violencia intrafamiliar, es sorprendente que la misma víctima, concedora del derecho, haya permitido la vivencia doméstica del señor JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO prácticamente durante 2 años después. Y precisamente, al abordar ese tema del desprendimiento de la comunidad de vida, llama enormemente la atención la manera como justifica la decisión de impedir el ingreso del demandante; esta Judicatura sin dubito alguno, lo asume como una conducta premeditada censurable, toda vez que a sabiendas de la existencia de la unión marital y de los efectos patrimoniales, dejó que pasara el tiempo sin reconocer en absoluto el derecho del socio marital, la demandada nunca fue transparente, pues el lema manejado e infundido a sus hijas, es que los bienes son para ellas, desvalorizando la contribución como padre y dador doméstico del accionante.

De haber terminado en el 2013 o 2016, debió proceder de manera legal, bien con una demanda como la de ahora o haciendo valer la medida de protección, en verdad no es justificable, y como se dijo en la audiencia, esta Judicatura no lo puede avalar. Mientras el demandante contribuía con el cuidado de sus hijas, en últimas la menor (en edad), así como demás quehaceres, hasta el pago de servicios, la señora OLGA MARINA desdibuja esa parte fundamental en una relación, generando la expectativa en el actor de que seguían como pareja como de hecho lo hacían los últimos años, para luego valerse de una vía de hecho, para cerrar la posibilidad de acción, viéndose en ese orden de ideas, como la parte más beneficiada y aventajada, en tanto el señor JOSÉ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ALFONSO como la parte más débil y en desventaja, pues al estar la casa en nombre de OLGA MARINA se vio sujeto a iniquidades y reclamos a tono de humillación por no ser titular del bien.

En lo tocante a la manifestación de inexistencia de relación sexual, esta Juzgadora antepone la tesis de la Corte Suprema, donde anuncia que no es un elemento indispensable del cual dependa la unión marital. En todo caso, se debe decir, que, si el argumento de esa premisa es porque la hija menor dormía con la mamá, no es verisímil el dicho, pues el encuentro sexual no solo se puede sujetar a ese lugar de la casa, ni tachar por el horario o día, es una situación o necesidad del ser humano que puede acontecer de diferentes maneras, a veces sin medir ni tomar en cuenta las consecuencias.

VI. CONCLUSIÓN

Epítome de todas las pruebas, tanto documentales y declaraciones, cada una evaluadas ampliamente por esta Judicatura, se revalida lo expuesto en el sentido del fallo, porque rotundamente existió una verdadera unión marital de hecho, cimentada en la comprensión y esfuerzos conjuntos de JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO y OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES, al sacar adelante la crianza de las 2 hijas en común, donde el demandante se ocupó y ejerció la labor doméstica, del cuidado y bienestar de la prole, mientras la demandada se ocupaba del factor económico, con aportes para el sostenimiento en gran parte del hogar, en tanto la mayoría de los testigos e inclusive las partes, hacen alarde de una división de cargas en los gastos, tanto de la casa como de las hijas.

La unión marital toma vigencia con el embarazo de la primogénita, de eso nadie titubeo, momento donde las partes se unen con la vocación de formar una familia, de acoplar sus fuerzas para sacar adelante a esa hija, y darle un techo propio, mismo propósito verificado con la segunda hija, en tanto el certificado de tradición y lo discutido en el proceso, dan fe del amor fraternal y necesidad de proveer lo necesario para un buen vivir, circunstancias sin más, simbólicas del amor de pareja, pues tratándose de personas maduras y profesionales no es admisible argumentar la permanencia por la necesidad de la figura paterna.

Como toda relación, se sortearon dificultades surgidas de las vivencias del diario trajinar, para el Despacho con fuertes sentimientos capaces de soportar los trances y lidiar tropiezos en pro de la prosperidad de la relación, a pesar de todo, subsistió la comunidad de vida entre las partes, afectada y expuesta a la voluntad y disposición de la señora OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES, quien para garantizar ese interés frente el patrimonio, tuvo el arrebató de impedir la entrada al conjunto y de paso al hogar, viéndose de este modo, marcada la diferencia e inequidad de la pareja, al ser solo la demandada quien obtuvo ganancia, pues el demandante quedó desprovisto de la contribución correspondiente por su dedicación doméstica y la diferencia enorme del sueldos, que menguó su patrimonio con la carga asumida. Preciso esa conducta mal intencionada de la demandada, de desconocer al socio patrimonial fue la razón que incidió de alguna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

manera en que la relación se marchitara y finiquitara sin consideración tanto de los buenos momentos como de la contribución del demandante digno de un valor.

De cara a los elementos de la mesa y lecho, a pesar de las apreciaciones de las hijas, resultó probado por la aceptación de la demandada, que durante el inicio de la relación incluso estando en la casa del Condado de San Luis, la relación seguía siendo de pareja marital, predicable por la señora OLGA MARINA hasta el mes de septiembre 2013, contexto para colegir la viabilidad del trato sexual, sin ser obstáculo el hecho de dormir con la hija menor. No se puede escudar en la inexistencia de la relación sexual para disentir en la declaración de la Unión Marital de Hecho, máxime cuando es sabido que se trata de un aspecto accesorio, como complemento de la satisfacción del ser humano; de llegar a pensar en lo contrario, de calificarlo esencial en una unión marital, deja al margen un grupo de personas, como los ancianos, o de aquellas que por imposibilidad en el trabajo o salud no pueden tener ese encuentro sexual.

A su turno en cuanto a la mesa, esta Judicatura logró extraer que sí hubo mínimas anécdotas del compartir en eventos públicos y fechas especiales en la casa, a pesar de pocos los momentos, no se motiva en la ruptura o mala relación, sino por el trabajo recargado que reprimía cualquier invitación o actuación de la parte demandante dentro del hogar.

En virtud de lo expuesto, en manera alguna se estructura la excepción de fondo denominada DESAPARICION DE MODUS VIVENDI QUE HICIERON FENECER LOS ELEMENTOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE DEMANDANTE Y LA EXTREMA PASIVA, pues para esta judicatura es claro que la pareja mencionada en precedencia, sostuvo una convivencia marital con todos los elementos habidos en la norma especial, desde el año 1993 hasta noviembre de 2018, tomando como fecha inicial el referente de la concepción en los términos del Art. 92 CC, es decir del 22 de febrero de 1993, y como fecha de terminación, la del 18 de noviembre de 2018, por culminar en ese día la convivencia permanente y singular al desalojar a su compañero.

Por las mismas líneas, la segunda y tercera excepción, determinadas: PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL EN EL HIPOTETICO CASO DE ACREDITARSE UNIÓN MARITAL DE HECHO FRENTE LA DEMANDADA y la TEMERIDAD Y MALA FE QUE CONLLEVAN A LA AFIRMACIÓN DE HECHOS FALSOS Y PREMEDITADOS, QUE POR LOGICA CONDUCEN A UN ERROR INDUCIDO TRADUCIDO A FRAUDE PROCESAL, EN BUSCA DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA LEGAL están llamadas al fracaso.

En primer lugar, como se acaba de indicar, la terminación se ha de declarar el 18 de noviembre de 2018, y al revisar la norma de la caducidad o prescripción – Art. 94 CGP –, no se advierte la configuración de la prescripción o caducidad, pues finalmente la notificación personal, con data del 26 de diciembre de 2019 (Fol. 93), se surtió dentro del término del año siguiente al de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la notificación de la admisión al demandante, estimada con la notificación por estado del 08 de marzo de 2019 (Fol. 31 Vto.)

Concerniente a la tercera excepción, ha de reiterarse que las diferentes manifestaciones ante Notaria, hasta el momento han sido ciertas, para nada desvirtuada por la demandada, incluso ésta no desconoce la declaración juramentada del 2015, solo que no recuerda la finalidad de la misma; en lo que atañe a las declaraciones del señor JOSÉ ALFONSO en el trámite de la violencia intrafamiliar, ya se dijo, corresponden a apreciaciones pasajeras y subjetivas, evacuadas en una circunstancia tensa por el tema y sanción que ello implica, pero en últimas, nada asimilable a la realidad, donde se hace evidente la comunidad de vida como pareja. Para el Juzgado quien obro mal y saco beneficio económico en detrimento de la otra persona, fue la compañera OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES, al calcular los términos de la prescripción y caducidad, todo con el único fin de omitir el derecho patrimonial que le asistía a su pareja de tiempo atrás.

No sobra reiterar lo expuesto en la audiencia, consistente en que casi durante toda la relación, hubo momentos de inconvenientes y choques con la demandada, quien como se apreció, estuvo en una condición de superioridad; al ser abogada, especializada, empleada inicialmente como secretaria en un Juzgado del Circuito, y por contera, concedora de la Ley, con todo eso, mantuvo la relación así durante años, llevando a la creencia del señor y ahora del Juzgado, que esa situación de pareja continuaba como venía, con el desosiego ya cotidiano entre las partes, y con la llama de estar vivo ese derecho patrimonial deseado por el demandante, nunca ocultado.

La astucia de la demandada, de postergar la finalización de la convivencia, de beneficiarse en la relación, de colocar en inferioridad al demandante y esa negativa de reconocerlo como socio patrimonial, son precisamente los aspectos determinantes para enfocar la decisión con perspectiva de género. En virtud dese postulado y de las diferentes normas jurídicas, esta Juzgadora debe entrar a restablecer los planos desiguales de los compañeros permanentes, para así permitir la garantía del señor JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO de alcanzar la materialización de su derecho patrimonial y eliminar la exclusión presenciada en toda los años de relación marital.

Para ultimar en los medios exceptivos, no se vislumbra ningún hecho configurativo contra la pretensión, que amerite la declaración la de excepción genérica.

Decantado como se muestra el asunto que nos ocupa, habrá lugar al despacho favorable de las pretensiones, declarando la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO COMO COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA CONFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO y OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES, desde el 22 de febrero de 1993 hasta el 18 de diciembre de 2018, reconocidas en el desarrollo del proceso, así como la consecuente inscripción en las actas de nacimiento de cada una de las partes, lo que se verá reflejado en la parte resolutive de este veredicto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valga la pena iterar en los efectos patrimoniales, aquí declarado con la sociedad patrimonial, pues justamente al ser visible la unión marital de hecho entre JOSÉ ALFONSO y OLGA MARINA, sostenible en el tiempo, más de 2 años, sin impedimento alguno o capitulaciones, ni sociedad conyugal o patrimonial anterior, nace libremente a la vida jurídica la comunidad de bienes, es decir la sociedad patrimonial entre las partes, dentro de la cual ingresan todos los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los compañeros dentro de la vigencia del vínculo marital, como fruto del trabajo, así como los demás emolumentos aludidos por el Art. 1781 del CC, postulado de donde deviene la inclusión del derecho sobre la casa en la que estuvo asentado el ultimo domicilio marital, cuestión objeto de ventilar dentro del proceso liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, al prosperar la demanda se condenará en costas a cargo de la parte demandada y en favor de aquel que resultó favorecido con las resultas del litigio. Fijense como agencias en derecho, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el Art. 365 N° 1 CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA-16-10554/2016, Art. 5, del C.S. de la J.

VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada, las cuales denominó “INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO”, “IMPOSIBILIDAD DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE” y la “PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER DISOLICION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”.

SEGUNDO. – DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores **JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO** identificado con la CC N° 11.306.678 de Girardot y **OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES** titular de la CC N° 52.075.019 de Bogotá, la que se reconoce desde el veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la parte motiva.

TERCERO. – En consecuencia, **DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre **JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO** identificado con la C.C. No. 11.321.021 de Girardot y **OLGA MARINA BALLESTERO MROALES**, identificados como anteriormente se señaló, con reconocimiento desde el veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual queda disuelta y en estado de liquidación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. – INSCRIBIR esta decisión en las actas del registro civil de los declarados compañeros permanentes, librando para su efectividad la respectiva comunicación a las oficinas del estado civil a que haya lugar.

QUINTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES, cuyas agencias en derecho se fijan en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO. – EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

SÉPTIMO. – NOTIFÍQUESE la sentencia por estado, y téngase en cuenta para efectos del recurso de apelación lo regulado por el Art. 373 inciso final del numeral 5° en armonía con el Art. 322 numeral 1 inciso 2° del CGP.

OCTAVO. – Del mismo modo librese comunicación a las partes y apoderados a través de correo electrónico registrado, a efectos de garantizar el conocimiento de la decisión.

NOVENO: Una vez cobre ejecutoria la decisión, déjese la anotación en el libro radicador y ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1537436e834a7a68bf72aa787b6db0bffc726594994458baca4ff807e10623**
Documento generado en 07/10/2020 05:47:16 p.m.